



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0014 2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 19 ABR. 2018

VISTO:

La Hoja de ruta N°I-010821-2017 que contiene el Oficio N°243-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual se eleva el Recurso de Apelación de fecha 07 de diciembre de 2017, presentado por Miguel Ángel Chonyen Acuña en representación de la empresa MINAS ICA SAC contra la Resolución Directoral Regional N°061-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 21 de noviembre de 2017 y el Informe Legal N°013-2018-GORE-ICA/GRDE-DAR de fecha 16 de abril de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a *"Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición."*;

Que, los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente, mediante el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*;

En ese orden, el art. 218 del mismo cuerpo legal, establece *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, mediante art.10 del Decreto Supremo N°084-2007-EM, se otorga a los Gobiernos Regionales las funciones de tramitar y resolver las denuncias de internamiento que presenten los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales;

Que, para el presente caso, es preciso mencionar el Capítulo VIII denominado "Denuncias" del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S. 014-92-EM, que prescribe en su art.141. *"Las denuncias por internamiento en concesión o petitorio ajeno, serán presentadas por escrito, por ante el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, por el presunto agraviado, acompañando copia certificada de los títulos de su concesión y los de la del presunto infractor, en su caso. El Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá el nombramiento de un perito y ordenará la realización de una diligencia de inspección ocular, la que se practicará en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta días, que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas, determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso, y el análisis del título de cada concesión. Podrán concurrir a la operación pericial, las partes asistidas por ingenieros colegiados, civiles, mineros y geólogos, pudiendo dejar constancia de sus observaciones"*





durante el acto de la diligencia. El perito deberá emitir su informe pericial, en un plazo no mayor de treinta días de realizada la diligencia, salvo que, por la naturaleza de la operación, requiriese de un término mayor, que será autorizado por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras. El Jefe de la Oficina de Concesiones resolverá sobre lo actuado en un plazo no mayor de treinta (30) días. Agotada la vía administrativa, se podrá contradecir la resolución ante el Poder Judicial, previo empoce en el Banco de la Nación o garantía suficiente de la suma que se hubiere ordenado pagar en la resolución administrativa que ponga fin a la instancia." Y que concordado con el art. 53 del mismo cuerpo legal que establece "Cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, si además hubiere causado daño. En caso que la introducción hubiera sido mayor de 10 metros medidos perpendicularmente desde el plano que limite el derecho minero invadido, el internante deberá pagar dobladas las sumas referidas en el párrafo anterior.", regulan en conjunto la denuncia por internamiento de concesión minera.

Que, en el presente caso, se tiene que con fecha 13 de enero de 2017 la empresa MINAS ICA SAC, titular de la concesión minera denominada "Minas Ica II" formuló denuncia por internamiento de concesión minera contra la empresa J&A MINING COMPANY SAC, titular del petitorio simultaneo denominado "Mina Cerro Partido", la misma que fue declarada improcedente por la DREM con el AUTO DIRECTORAL N°13-2017-GORE.ICA/DREM/AT de fecha 20 de febrero de 2017, porque en argumentos de la DREM, no se encontraba dentro del marco legal de art. 141 antes descrito, sin perjuicio de ello la DREM dispuso la programación de una supervisión in situ al área de actividades de la empresa J&A MINING COMPANY SAC;

Que, con fecha 13 de octubre de 2017, mediante escrito de sumilla denominada "Petitorio de internamiento", la empresa MINAS ICA SAC, hace referencia a la denuncia anteriormente comentada y solicita se realice inspección ocular a las actividades de la empresa J&A MINING COMPANY SAC, titular del petitorio simultaneo denominado "Mina Cerro Partido", entendiéndose una nueva denuncia;

Que, al respecto, la DREM resolvió el indicado escrito con la Resolución Directoral Regional N°061-2017-GORE-ICA/DREM/AT, de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la nueva denuncia de internamiento formulada por MINAS ICA SAC pues no cumplió con acreditar la documentación solicitada por el ítem 52 del TUPA de la DREM y porque las actividades realizadas por J&A MINING COMPANY SAC no versan sobre actividades mineras y/o labores propias de un concesionario titular de una concesión minera que se haya internado en derecho minero ajeno o colindante, sino de un titular de un petitorio minero, y que así mismo no se ha cumplido con presentar la copia certificada de los títulos de concesión del denunciante y del presunto infractor, por lo que la situación presentada no se encuentra dentro del marco legal de art. 141 antes indicado;

Que, ante ello la empresa MINAS ICA SAC, con fecha 07 de diciembre de 2017 interpuso recurso de apelación contra el resolutivo antes mencionado, alegando la nulidad del resolutivo por adolecer de causales de nulidad previstos en el art. 10.1 del TUO de la LPAG y vulnerarse el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal;

Que, el recurrente alega que la autoridad no debió declarar la improcedencia en atención a los requisitos establecidos en el art. 141 del TUO de la Ley General de Minería, debiendo la autoridad actuar la prueba de oficio y no exigir una actuación probatoria, cuando el hecho es público o notorio, es decir en argumentos del recurrente, no era necesario exigir las copias certificadas de los título de concesión, en razón a que dichas pruebas constan en archivos de la entidad, de conformidad con el art. 174 del TUO de la LPAG que a la letra indica "*Hechos no sujetos a actuación probatoria: No será actuada prueba respecto a*





hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”;

Que, al respecto, cabe precisar que la situación legal de las actividades que realizan tanto el recurrente como el presunto infractor, de ninguna manera podrían configurar “hechos públicos o notorios”, y que si bien es cierto en algún momento con ocasión del ejercicio de sus funciones la entidad tuvo conocimiento de la situación legal de las partes, esto fue en relación a la denuncia anterior, habiendo transcurrido ya más de 10 meses por lo que la información debe ser actualizada, sin perjuicio de ello y en ese contexto se debe tener en cuenta lo exigido por el art. 141 del TUO de la Ley General de Minería ya mencionado y el ítem 52 del Texto único de procedimientos administrativos de la DREM, ya que son normas que describen taxativamente los requisitos de procedibilidad de una denuncia de internamiento, por lo que se considera que de ninguna manera se estaría vulnerando el art. 174 de TUO de la LPAG, ya que no se trata de un hecho que no se encuentre sujeto a actuación probatoria, sino de requisitos de procedibilidad exigidos por normas de la materia, dicho esto, tampoco se estaría vulnerando principio de informalismo regulado en el numeral 1.6 del art. IV del mismo cuerpo legal, mencionado por el denunciante en uno de los apartados del escrito de apelación, ya que no se trata de la exigencia de aspectos formales, sino de requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, que de no tenerse en cuenta podrían afectar derechos de terceros;

Que, el recurrente argumenta que su manifestación escrita y personal realizada en el escrito de denuncia en cuanto a los requisitos exigidos por el indicado art. 141 del TUO de la Ley General de Minería, constituye una ‘declaración jurada’, y que esta se fundamenta en una presunción de verdad. Al respecto el recurrente pretende, que amparándose en el principio de presunción de veracidad regulado por el art. IV art. 1.7 del TUO de la LPAG que señala “*Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*”, la autoridad administrativa considere como ‘declaración jurada’ lo manifestado en su escrito de denuncia, en lo que respecta a la titularidad de las concesiones en cuestión. Ahora, independientemente de que las declaraciones juradas como tales deben cumplir ciertos requisitos, es preciso indicar que ésta presunción admite prueba en contrario, por lo que la resolución que resuelve la denuncia, entre sus considerandos cumple con exponer la situación legal del presunto infractor, el mismo que no ostenta la calidad de titular de una concesión sino más bien de un minero en proceso de formalización amparado en el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal;

Que, así también, en el escrito de apelación el recurrente indica que debió ordenarse una inspección ocular para verificar in situ si lo afirmado era cierto, al respecto debe informarse que no habiéndose cumplido con los requisitos legales de procedibilidad anteriormente comentados, no era exigible a la autoridad una inspección, sin perjuicio de ello y atención a la denuncia anterior la misma que también fue declarada improcedente, la autoridad ordenó una inspección que se llevó a cabo en fecha 14 de marzo 2017, notificándosele al denunciante el Informe N°016-2017-GORE.ICA/DREM-AT/GEAV mediante el cual el fiscalizador de la DREM, da cuenta de la supervisión realizada concluyendo, entre otros, que “La actividad ejercida por la empresa J&A MINING COMPANY SAC, está dentro de los petitorios mineros ‘Mina Cerro Partido’ y ‘La Recuperada Primera II’ faltando muchos metros para llegar al lindero de la concesión minera ‘Minas Ica II’...”, e incluso se le indicó que quedaba a salvo su derecho de solicitar la designación de un perito que complementa el informe técnico antes mencionado, otorgándosele 10 días hábiles, bajo apercibimiento de archivar el procedimiento, solicitud que no se realizó oportunamente;





"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



Que, en ese contexto, y por las razones expuestas precedentemente se puede concluir que no se ha vulnerado principio alguno en el presente procedimiento y por lo tanto no se han encontrado causales que acarreen de alguna manera la nulidad del mismo;

Que, que sin embargo, y para finalizar, cabe precisar que de la interpretación sistemática realizada de los ya mencionados art. 141 y art. 53 del TUO de la Ley General de Minería, que regulan la denuncia materia de la presente apelación, se logra inferir que la presente denuncia no configuraría una por internamiento de concesión minera, ya que las actividades del presunto infractor no versan sobre actividades mineras y/o labores propias de un concesionario titular de una concesión minera que se haya internado en derecho minero ajeno o colindante, sino de un titular de un petitorio minero como lo es la empresa J&A MINING COMPANY SAC, por lo que la situación denunciada por MINAS ICA SAC no se encuentra dentro del marco legal de la normativa mencionada, sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta la supervisión ocular realizada por la DREM, y en el supuesto negado de haber procedido la denuncia, las actividades realizadas por el presunto infractor no se encontraban dentro del área de la concesión del denunciante.

De conformidad con los art. 110 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N°012-2017-GORE-ICA, la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N°27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la empresa MINAS ICA SAC, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y por tanto confirmar en todos sus extremos la **Resolución Directoral Regional N°061-2017-GORE-ICA/DREM** emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, que declara improcedente la denuncia por internamiento en concesión minera formulada por la administrada.

ARTICULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas, y al administrado, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Patrucco
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

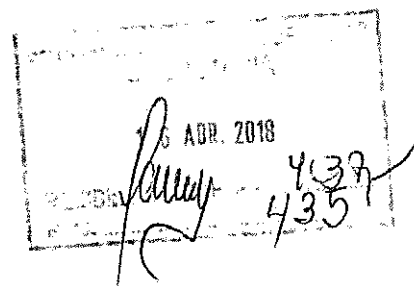
INFORME LEGAL N°013 -2018-GORE.ICA-GRDE-DAR

A: **Ing. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO.**
Gerente Regional de Desarrollo Económico.

De: **Abg. DORA ADRIANZÉN RODRÍGUEZ.**
Asesora Legal de la GRDE.

Asunto: **Recurso de Apelación presentado por la empresa MINAS ICA SAC.**

Ref.: **Hoja de ruta N°I-10821-2018**
Oficio N°243-2018-GORE-ICA/DREM



Fecha: **Ica, 16 de abril de 2018.**

Me dirijo a Ud. a fin de expresarle un cordial saludo y al mismo tiempo para informarle, en atención al asunto, lo siguiente:

I.-ANTECEDENTES:

- 1.1 Escrito de denuncia por internamiento de concesión minera, de fecha 13 de enero del 2017, presentada por la empresa MINAS ICA SAC, debidamente representada por Miguel Ángel Chonyén Acuña contra la empresa J&A MINING COMPANY SAC, titular del petitorio simultaneo denominado "Mina Cerro Partido".
- 1.2 Informe N°021-2017-GORE.ICA/DREM/AL/JEMA de fecha 10 de febrero del 2017, emitido por oficina de asesoría legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica.
- 1.3 AUTO DIRECTORAL N°13-2017-GORE.ICA/DREM/AT de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, en adelante DREM, declaró improcedente la denuncia por internamiento presentada, descrita en el numeral 1.1 y se dispuso programar inspección ocular.
- 1.4 Informe N°016-2017-GORE.ICA/DREM-AT/GEAV de fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual se concluye que las actividades ejecutadas por la empresa J&A MINING COMPANY SAC, no se encuentran en áreas de la concesión minera de la empresa MINAS ICA SAC.
- 1.5 Informe N°049-2017-GORE.ICA/DREM/AT/OAJ/JEMA de fecha 10 de abril de 2017, a través del cual se concluye comunicar a la empresa MINAS ICA SAC lo concluido por el Informe indicado en el numeral 1.4 que antecede.
- 1.6 AUTO DIRECTORAL N°22-2017-GORE.ICA/DREM de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, declaró hacer de conocimiento lo indicado por el mencionado numeral 1.4.
- 1.7 Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2017 con sumilla denominada "Petitorio de internamiento", la empresa MINAS ICA SAC, realiza una formula nueva denuncia contra la empresa J&A MINING COMPANY SAC.
- 1.8 Informe Técnico Legal N°003-2017-GORE.ICA/DREM/AT-AL/OMR-PSIA de fecha 21 de noviembre 2017, que recomienda declarar improcedente la nueva denuncia presentada.
- 1.9 Resolución Directoral Regional N°061-2017-GORE-ICA/DREM/AT, de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se resuelve declara improcedente la denuncia de internamiento formulada por MINAS ICA SAC.
- 1.10 Recurso de apelación de fecha 07 de diciembre de 2017, mediante la cual se recurre la resolución antes mencionada.
- 1.11 Mediante Oficio N°1107-GORE.ICA/DREM de fecha 13 de diciembre de 2017, se remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el AUTO DIRECTORAL N°56-2017-GORE.ICA/DREM de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante la cual la DREM, declaró por error material, procedente el recurso de apelación presentado, debiendo sólo elevarlo al superior jeraquico, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.
- 1.12 Mediante Memorando N°079-2018-GORE.ICA/GRDE de fecha 06 de febrero de 2018, se remite el Informe Legal N°002-2018-GORE.ICA/GRDE-DAR de fecha 05 de febrero de 2018, mediante el cual se recomienda elevar correctamente el expediente, para la resolución correspondiente.
- 1.13 Con Oficio N°243-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 26 de febrero de 2018, se remitió el Auto Directoral N°012-2018-GORE.ICA/DREM, mediante el cual la DREM elevó correctamente el presente expediente a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Abog. Dora Liz M. Adrianzen Rodriguez
ICAP. N° 3333

II.- ANÁLISIS:

La Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a *"Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición."*

Así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general-LPAG.

En ese orden, el art. 218 del mismo cuerpo legal, establece *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Mediante art.10 del Decreto Supremo N°084-2007-EM, se otorga a los Gobiernos Regionales las funciones de tramitar y resolver las denuncias de internamiento que presenten los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales.

Para el presente caso, es preciso mencionar el Capítulo VIII denominado "Denuncias" del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S. 014-92-EM, que prescribe en su art.141.-*"Las denuncias por internamiento en concesión o petitorio ajeno, serán presentadas por escrito, por ante el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, por el presunto agraviado, acompañando copia certificada de los títulos de su concesión y los de la del presunto infractor, en su caso. El Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá el nombramiento de un perito y ordenará la realización de una diligencia de inspección ocular, la que se practicará en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta días, que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas, determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso, y el análisis del título de cada concesión. Podrán concurrir a la operación pericial, las partes asistidas por ingenieros colegiados, civiles, mineros y geólogos, pudiendo dejar constancia de sus observaciones durante el acto de la diligencia. El perito deberá emitir su informe pericial, en un plazo no mayor de treinta días de realizada la diligencia, salvo que, por la naturaleza de la operación, requiriese de un término mayor, que será autorizado por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras. El Jefe de la Oficina de Concesiones resolverá sobre lo actuado en un plazo no mayor de treinta (30) días. Agotada la vía administrativa, se podrá contradecir la resolución ante el Poder Judicial, previo empoce en el Banco de la Nación o garantía suficiente de la suma que se hubiere ordenado pagar en la resolución administrativa que ponga fin a la instancia."* Y que concordado con el art. 53 del mismo cuerpo legal que establece *"Cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, si además hubiere causado daño. En caso que la introducción hubiera sido mayor de 10 metros medidos perpendicularmente desde el plano que limite el derecho minero invadido, el internante deberá pagar dobladas las sumas referidas en el párrafo anterior."*, regulan en conjunto la denuncia por internamiento de concesión minera.

En el presente caso, se tiene que con fecha 13 de enero de 2017 la empresa MINAS ICA SAC, titular de la concesión minera denominada "Minas Ica II" formuló denuncia por internamiento de concesión minera contra la empresa J&A MINING COMPANY SAC, titular del petitorio simultaneo denominado "Mina Cerro Partido", la misma que fue declarada improcedente por la DREM con el AUTO DIRECTORAL N°13-2017-GORE.ICA/DREM/AT de fecha 20 de febrero de 2017, porque en argumentos de la DREM, no se encontraba dentro del marco legal de art. 141 antes descrito, sin perjuicio de ello la DREM dispuso la programación de una supervisión in situ al área de actividades de la empresa J&A MINING COMPANY SAC.


Abog. Dora Liz M. Adrián Rodríguez
ICAP. N° 3333

Luego, con fecha 13 de octubre de 2017, mediante escrito de sumilla denominada "Petitorio de internamiento", la empresa MINAS ICA SAC, hace referencia a la denuncia anteriormente comentada y solicita se realice inspección ocular a las actividades de la empresa J&A MINING COMPANY SAC, titular del petitorio simultaneo denominado "Mina Cerro Partido", entendiéndose una nueva denuncia.

Al respecto, la DREM resolvió el indicado escrito con la Resolución Directoral Regional N°061-2017-GORE-ICA/DREM/AT, de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se resuelve declarar improcedente la nueva denuncia de internamiento formulada por MINAS ICA SAC pues no cumplió con acreditar la documentación solicitada por el ítem 52 del TUPA de la DREM y porque las actividades realizadas por J&A MINING COMPANY SAC no versan sobre actividades mineras y/o labores propias de un concesionario titular de una concesión minera que se haya internado en derecho minero ajeno o colindante, sino de un titular de un petitorio minero, y que así mismo no se ha cumplido con presentar la copia certificada de los títulos de concesión del denunciante y del presunto infractor, por lo que la situación presentada no se encuentra dentro del marco legal de art. 141 antes indicado.

Ante ello la empresa MINAS ICA SAC, con fecha 07 de diciembre de 2017 interpuso recurso de apelación contra el resolutivo antes mencionado, alegando la nulidad del resolutivo por adolecer de causales de nulidad previstos en el art. 10.1 del TUO de la LPAG y vulnerarse el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal.

El recurrente alega que la autoridad no debió declarar la improcedencia en atención a los requisitos establecidos en el art. 141 del TUO de la Ley General de Minería, debiendo la autoridad actuar la prueba de oficio y no exigir una actuación probatoria, cuando el hecho es público o notorio, es decir en argumentos del recurrente, no era necesario exigir las copias certificadas de los título de concesión, en razón a que dichas pruebas constan en archivos de la entidad, de conformidad con el art. 174 del TUO de la LPAG que a la letra indica *"Hechos no sujetos a actuación probatoria: No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."*

Al respecto, cabe precisar que la situación legal de las actividades que realizan tanto el recurrente como el presunto infractor, de ninguna manera podrían configurar "hechos públicos o notorios", y que si bien es cierto en algún momento con ocasión del ejercicio de sus funciones la entidad tuvo conocimiento de la situación legal de las partes, esto fue en relación a la denuncia anterior, habiendo transcurrido ya más de 10 meses por lo que la información debe ser actualizada, sin perjuicio de ello y en ese contexto se debe tener en cuenta lo exigido por el art. 141 del TUO de la Ley General de Minería ya mencionado y el ítem 52 del Texto único de procedimientos administrativos de la DREM, ya que son normas que describen taxativamente los requisitos de procedibilidad de una denuncia de internamiento, por lo que se considera que de ninguna manera se estaría vulnerando el art. 174 de TUO de la LPAG, ya que no se trata de un hecho que no se encuentre sujeto a actuación probatoria, sino de requisitos de procedibilidad exigidos por normas de la materia, dicho esto, tampoco se estaría vulnerando principio de informalismo regulado en el numeral 1.6 del art. IV del mismo cuerpo legal, mencionado por el denunciante en uno de los apartado del escrito de apelación, ya que no se trata de la exigencia de aspectos formales, sino de requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, que de no tenerse en cuenta podrían afectar derechos de terceros.

Asimismo, el recurrente argumenta que su manifestación escrita y personal realizada en el escrito de denuncia en cuanto a los requisitos exigidos por el indicado art. 141 del TUO de la Ley General de Minería, constituye una 'declaración jurada', y que esta se fundamenta en una presunción de verdad. Al respecto el recurrente pretende, que amparándose en el principio de presunción de veracidad regulado por el art. IV art. 1.7 del TUO de la LPAG que señala *"Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*, la autoridad administrativa considere como "declaración jurada" lo manifestado en su escrito de denuncia, en lo que respecta a la titularidad de las concesiones en cuestión. Ahora, independientemente de que las declaraciones juradas como tales deben cumplir ciertos requisitos, es preciso indicar que ésta presunción admite prueba en contrario, por lo que la resolución que resuelve la denuncia, entre sus considerandos cumple con exponer la situación legal del presunto infractor, el mismo que no ostenta la calidad de titular de una concesión sino más bien de un minero en proceso de formalización


Abog. Dora Liz M. Adrianza Rodríguez
ICAP. N° 3333

amparado en el Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Así también, en el escrito de apelación el recurrente indica que debió ordenarse una inspección ocular para verificar in situ si lo afirmado era cierto, al respecto debe informarse que no habiéndose cumplido con los requisitos legales de procedibilidad anteriormente comentados, no era exigible a la autoridad una inspección, sin perjuicio de ello y atención a la denuncia anterior la misma que también fue declarada improcedente, la autoridad ordenó una inspección que se llevó a cabo en fecha 14 de marzo 2017, notificándosele al denunciante el Informe N°016-2017-GORE.ICA/DREM-AT/GEAV mediante el cual el fiscalizador de la DREM, da cuenta de la supervisión realizada concluyendo, entre otros, que "La actividad ejercida por la empresa J&A MINING COMPANY SAC, está dentro de los petitorios mineros 'Mina Cerro Partido' y 'La Recuperada Primera II' faltando muchos metros para llegar al lindero de la concesión minera 'Minas Ica II'...", e incluso se le indicó que quedaba a salvo su derecho de solicitar la designación de un perito que complementa el informe técnico antes mencionado, otorgándosele 10 días hábiles, bajo apercibimiento de archivar el procedimiento, solicitud que no se realizó oportunamente.

En ese contexto, y por las razones expuestas precedentemente se puede concluir que no se ha vulnerado principio alguno en el presente procedimiento y por lo tanto no se han encontrado causales que acarreen de alguna manera la nulidad del mismo.

Y que sin embargo, y para finalizar, cabe precisar que de la interpretación sistemática realizada de los ya mencionados art. 141 y art. 53 del TUO de la Ley General de Minería, que regulan la denuncia materia de la presente apelación, se logra inferir que la presente denuncia no configuraría una por internamiento de concesión minera, ya que las actividades del presunto infractor no versan sobre actividades mineras y/o labores propias de un concesionario titular de una concesión minera que se haya internado en derecho minero ajeno o colindante, sino de un titular de un petitorio minero como lo es la empresa J&A MINING COMPANY SAC, por lo que la situación denunciada por MINAS ICA SAC no se encuentra dentro del marco legal de la normativa mencionada, sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta la supervisión ocular realizada por la DREM, y en el supuesto negado de haber procedido la denuncia, las actividades realizadas por el presunto infractor no se encontraban dentro del área de la concesión del denunciante. Por lo que en base a los argumentos esbozados en el presente documento se recomienda declarar infundada el recurso de apelación presentado, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

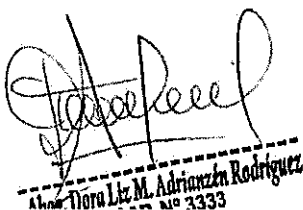
III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Estando a lo advertido en el presente expediente y de un análisis sistemático de las normas y documentos que se describen en los párrafos precedentes se concluye:

3.1.- No se ha vulnerado principio alguno en el presente procedimiento y por lo tanto no se han encontrado causales que acarreen de alguna manera la nulidad del mismo.

3.2.- La presente denuncia no configurara una denuncia por internamiento de concesión minera, ya que las actividades del presunto infractor no versan sobre actividades mineras y/o labores propias de un concesionario titular de una concesión minera que se haya internado en derecho minero ajeno o colindante, sino de un titular de un petitorio minero como lo es la empresa J&A MINING COMPANY SAC, por lo que la situación denunciada por MINAS ICA SAC no se encuentra dentro del marco legal de lo regulado por el art. 141 y el art. 53 del TUO de la Ley General de Minería.

3.3.-En base a los argumentos esbozados en el presente documento se recomienda declarar infundada el recurso de apelación presentado, confirmando en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N°061-2017-GORE-ICA/DREM/AT emitida por la DREM, que declara improcedente la denuncia formulada por MINAS ICA SAC.



M. Adrián Rodríguez
N° 3333